

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023–2024 EN EL ESTADO DE JALISCO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único. Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como la instrumentación de las disposiciones legales que garantizan la participación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y de los jaliscienses residentes en el extranjero; en la postulación de candidaturas a los cargos de: presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; así como diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para el principio de paridad en la postulación e integración paritaria de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como de diputaciones por ambos principios; en esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido.¹

Artículo 2.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:

¹ SUP-JDC-0035/2018

A. Ordenamientos legales:

Código: Código Electoral del Estado de Jalisco.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Indígena: Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024 en el estado de Jalisco.

B. Órganos y autoridades:

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

C. Conceptos generales:

Además de los indicados en el artículo 2 del Código, se establecen los conceptos generales siguientes:

Autodeterminación LGBTTTIQ+: Manifestación expresa y voluntaria de una persona sobre su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características corporales no normativas. *Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual, Queer, no binarie y el signo + significa la suma de más comunidades y disidencias.*

Autoadscripción: *La conciencia de una persona de su identidad.*

Autoadscripción calificada: *Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente.*

Autoridades tradicionales: Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.²

Ciudadanía jalisciense residente en el extranjero: Personas jaliscienses que residen en otro país por un periodo largo o ilimitado y que conservan la ciudadanía mexicana como derecho político fundamental.

CPV2020: Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas³.

Grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados: Son aquellos grupos que han sido discriminados histórica y sistemáticamente, que, al tener menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad⁴.

Municipios mayoritariamente indígenas: Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo con los datos del CPV2020.

Personas con discapacidad⁵: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental, o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a la cual, y a ciertas actitudes y estructura del entorno que le rodea, tiene dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente, que pudieran presentar uno o más de los siguientes supuestos:

² Según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley sobre los derechos y el desarrollo de los Pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco.

³ Artículo 2. Frac. IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

⁴ CONAPRED Viable en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1_1998 para la atención integral a personas con discapacidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos, consultable en: [NOM_173_SSA1_1998.pdf \(cndh.org.mx\)](http://www.cndh.org.mx/NOM_173_SSA1_1998.pdf)

Discapacidad auditiva⁶: restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

Discapacidad intelectual⁷: impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

Discapacidad neuromotora⁸: Se denomina así a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

Discapacidad visual⁹: agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20° (veinte grados);

Debilidad visual¹⁰: a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° (diez grados) pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,

Discapacidad por trastorno mental¹¹: secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

Personas de la diversidad sexo–genérica: Personas que sienten atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género distinto al asignado al nacer¹².

Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que definen como hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura tradicionalmente identifican y atribuyen como exclusivas de un sexo.

6 íbidem

7 íbidem.

8 íbidem.

9 íbidem

10 íbidem.

11 íbidem

12 . Conapred (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. En: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a¹³:

Lesbianas: mujeres que sienten atracción sexual por mujeres.

Gays: hombres que sienten atracción sexual por hombres.

Bisexuales: quienes se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.

Transgénero: personas que se identifican y expresan con un género distinto al de su sexo biológico, sin pretender hacer modificaciones corporales.

Travesti: personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, sin que ello implique una orientación.

Transexuales: personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro.

Intersexual: personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos.

Queer y no binarie: personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario.

Persona indígena: Persona que pertenece a alguno de los grupos étnicos y que conserva su propia identidad¹⁴.

Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los dieciocho y los treinta y cinco años.

Perspectiva intercultural: Método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México¹⁵.

Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las

¹³ La Población LGBTTTIQ+ también tiene derechos. (2014) Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Disponible en: http://historico.cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

¹⁴ Real Academia Española.

¹⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 3; Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

condiciones de cambio que permitan avanzar no solo en la construcción de la igualdad de género¹⁶, sino garantizar los derechos políticos de las personas no binarias.

Pueblos indígenas originarios: Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres¹⁷. Son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹⁸.

Votación válida emitida: es la cantidad que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.

D. Conceptos en las candidaturas

Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas o planillas, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.

Bloque poblacional: Se integra por los veinte municipios con mayor población en el estado de Jalisco de acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenados de mayor a menor de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político o coalición participante.

Bloques de competitividad: Son los segmentos en los que se agrupan los ciento cinco municipios del Estado de Jalisco que no se incluyen en el Bloque poblacional, así como los veinte distritos electorales, de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político o coalición participante, ordenándose de mayor a menor votación.

Fórmula de candidaturas: Se compone de una candidatura integrada por una persona propietaria y otra suplente para la elección de diputaciones de mayoría relativa, o bien, a efecto de integrar las diversas posiciones de las planillas de munícipes, las cuales pueden ser postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

¹⁶ Artículo 5. Fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹⁷ Artículo 2, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸ Artículo 1. Numeral 1. Inciso b de la Convención 169 de la OIT.

Lista de candidaturas: Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, para ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Paridad de género horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.

Paridad de género transversal: Postulación de candidaturas que impide que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.

Paridad de género vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión.

Lista de candidaturas de representación proporcional: Es el conjunto de candidaturas a diputaciones locales que se integra con la presentación de un grupo de personas ordenadas en determinado orden, para ser postuladas por los partidos políticos.

Planilla: Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, con varias fórmulas integradas por una persona propietaria y otra suplente, para ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para contender a la Presidencia, Sindicatura y regidurías con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio.

Artículo 3

1. Los presentes Lineamientos corresponden, en su respectivo ámbito de aplicación y observancia, al Instituto, a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución; 26, párrafos 1 y 2, 207, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233 y 235, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de

Partidos; así como, los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafos 3 y 4, 13, 18, párrafo 3 y 73, fracción II, párrafos 1 y 2, de la Constitución Local; y 5, párrafo 1, 24, párrafo 3, 229, párrafo 2 y 237 párrafos 2, 3, 4 y 5, del Código, los derechos de participación de la población indígena, conforme al artículo 2, fracción VII, de la Constitución; artículo 26, párrafo 3, de la LGIPE; artículo 4, párrafos 11 y 12, de la Constitución Local, 22 y 45, fracción I, de la Ley Indígena; artículo 24, párrafo 3, del Código; los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecidos en los artículos 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; 4, párrafo 5, 229, párrafo 2 de la Constitución Local; 21, fracción II y 8, fracción II, del Código; los derechos de participación y no discriminación para personas con discapacidad y población LGBTTTIQ+ sustentados en los Tratados Internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y los Acuerdos de Yogyakarta.

Artículo 5

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos deberán interpretarse acorde a la Constitución, a los tratados internacionales, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código, así como a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional; su interpretación y operatividad debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas, población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, juventudes y la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre sus simpatizantes, personas afiliadas y militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

Artículo 6

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Los partidos políticos harán público el procedimiento, método o métodos aplicables para la selección de sus candidaturas a presidencias, regidurías, sindicaturas y diputaciones, los cuales deberán reflejar las reglas establecidas para cumplir con efectividad los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA POSTULACIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS

Capítulo Primero. Disposiciones comunes

Artículo 7

1. Con la finalidad de identificar a las personas que serán beneficiarias de las disposiciones establecidas en el *Capítulo Primero Bis, del Título Tercero* del Código y verificar su cumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como para fines estadísticos y de estudio, la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos y el Congreso local contendrá los espacios necesarios para los grupos citados a continuación, en los que, quien postule deberá marcar los que correspondan a la persona a registrar, considerando la existencia de la interseccionalidad, no obstante, además, deberá señalar expresamente, en el espacio destinado para ello, en cuál grupo se deberá contabilizar.

- a) Persona indígena;
- b) Población LGBT+T+Q+, cuya autoadscripción deberá ser la misma durante todo el proceso;
- c) Persona con discapacidad;
- d) Persona del grupo de las juventudes, y
- e) Ciudadanía jalisciense residente en el extranjero.

2. En la postulación de candidaturas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, aunque la persona pertenezca a diferentes grupos, es decir, exista interseccionalidad, se

contabilizarán únicamente para un solo grupo.¹⁹

3. La información personal relativa a la adscripción a determinado grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados será pública.²⁰

4. Asimismo, se deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.

5. En todas las fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, las candidaturas que se registren – propietarias y suplentes– deberán integrarse por personas que tengan la misma condición o que pertenecen al mismo grupo y sujetarse a las reglas de paridad, salvo las excepciones previstas en estos Lineamientos.

6. Con base en la perspectiva de derechos humanos, el Instituto valorará y determinará si la documentación exhibida resulta suficiente para acreditar la condición de persona perteneciente a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

Capítulo Segundo. De la acreditación de las personas indígenas

Artículo 8

1. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:

a) Las personas indígenas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas,

¹⁹ Tesis III/2023. Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

²⁰ Resoluciones de los Recursos de Revisión identificados como RRA 10703/21 y RRA 11955/21, dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

documento en el que manifieste su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.

- b) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia y vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena de que se trate.

Artículo 9

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

- a) Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;
- b) Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;
- c) Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y
- d) Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Capítulo Tercero. De la acreditación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+

Artículo 10

1. Para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acrediten el registro de las personas aspirantes a las candidaturas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, será suficiente con la autoadscripción simple que de dicha circunstancia se manifieste, mediante el escrito firmado autógrafamente por la persona aspirante, el cual deberá acompañar la solicitud de registro; dicho escrito será conocido como *Autoadscripción LGBTTTIQ+*.

2. En el caso de las personas de la diversidad sexual, la autoadscripción que realicen a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género, deberá ser la misma durante todo el proceso electoral.

Capítulo Cuarto. De la acreditación de las personas con discapacidad

Artículo 11

1. Para acreditar el registro de las y los aspirantes a una candidatura perteneciente a la población con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar, preferentemente, alguno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad, expedido por la Secretaría de Salud federal, estatal o municipal, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de la cédula profesional de las personas médicas que lo expiden, así como el sello institucional, precisar el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente; o
- b) Copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Capítulo Quinto. De la acreditación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero

Artículo 12

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar para el registro de las personas aspirantes a una candidatura perteneciente a la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero, su relación con la entidad federativa.

2. Para acreditar la calidad de persona jalisciense, el Instituto analizará el acta de nacimiento, para verificar que la persona postulada es nativa de esta entidad, así como el municipio de nacimiento, o bien, los datos que obren en la credencial de elector de la persona postulada a efecto de corroborar la ciudadanía de las personas mexicanas nacidas en el extranjero.

3. Las personas que se postulan a través de este derecho deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar en el extranjero expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente, con antigüedad de al menos dos años;
- b) Matrícula consular vigente, con una antigüedad de al menos dos años;
- c) Pasaporte vigente con domicilio en el extranjero, con antigüedad de al menos dos años,
o
- d) Licencia de manejo vigente expedida en el extranjero, con antigüedad de al menos dos años.

TÍTULO TERCERO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES

Capítulo Primero. De la postulación paritaria de planillas de candidaturas a municipios

Artículo 13

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a municipios, lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.
- b) Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.

2. Las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes deberán presentarse por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.

3. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del género femenino, del total de planillas en que postulen candidaturas, sin considerar las contabilizadas para las personas de género no binario.

4. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.

5. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino, sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.

6. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Artículo 14

1. El cumplimiento del principio de paridad, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.

2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:

- a) Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que al menos la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;
- b) Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binarias; y
- c) Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, para obtener su competitividad, se considerará la suma de la votación obtenida en el municipio respectivo en el proceso electoral anterior por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

Artículo 15

1. Los partidos políticos y coaliciones postularán sus candidaturas a municipales bajo un mecanismo que permita la dispersión entre los géneros con el fin de garantizar la paridad, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- a) Se enlistarán los 20 municipios con mayor población del estado de acuerdo con el CPV2020 y se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior.

- b) Los 20 municipios con mayor población son los siguientes: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Ocotlán, Tala, Arandas, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto y Ameca.
- c) Esta lista se dividirá en dos sub-bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará sub-bloque poblacional alta competitividad y al segundo sub-bloque poblacional-baja competitividad.
- d) Una vez conformados los dos sub-bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada sub-bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;
- e) Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, los partidos políticos o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares de los dos sub-bloques referidos en el inciso d).
- f) Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;
- g) Los municipios a que refiere el inciso anterior se distribuirán en bloques de competitividad conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que se hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior, en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en aquella elección, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con medio porcentaje de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;
- h) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;
- i) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán sub-bloque de votación alta-alta y

- sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja;
- j) Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub-bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub-bloque de votación baja-alta;
 - k) Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub-bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el 50% de las candidaturas corresponda al género femenino sin contabilizar los espacios reservados para personas no binarias. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques de votación alta-alta que se deban distribuir entre el género femenino y masculino sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino,
 - l) En el bloque de porcentaje de votación medio, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas; y
 - m) En los cuatro bloques, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales y sindicaturas tanto del bloque poblacional como los de competitividad.
 - n) Se podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque y sub-bloque, con excepción de los enlistados en los últimos dos lugares de los mismos, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados exclusivamente a uno solo de los géneros.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político o coalición establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones anteriores, con base en la información que para tal efecto proporcione el Instituto.

4. En el caso de que la totalidad de postulaciones a munícipes propietarios a distribuir entre mujeres y hombres diera como resultado un número impar, la mayoría de éstas será para el género femenino, lo anterior sin contabilizar las candidaturas no binarias.

6. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

7. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 2 de los presentes Lineamientos.

8. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

Capítulo Segundo. De la regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas

Artículo 16

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:

2. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas.

3. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriban como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

4. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en este supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado del CPV2020.

Derechos de personas indígenas			
No.	Municipio	Se considera persona indígena²¹	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de municipios²²
1.	Bolaños	61.17%	4 regidurías
2.	Cuautitlán de García Barragán	67.94%	5 regidurías
3.	Mezquitic	79.78%	6 regidurías
4.	Tuxpan	63.88%	4 regidurías
5.	Zapotitlán de Vadillo	51.68%	4 regidurías

5. Las planillas postuladas en los referidos municipios deberán cumplir con los parámetros de paridad expresados en los presentes lineamientos, así como las medidas afirmativas destinadas a los diversos sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad que le correspondan.

²¹ Estimaciones de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.

²² La cantidad mínima de fórmulas incluye las presidencias municipales que, en su caso, se hubieren registrado.

Capítulo Tercero. De la regla para la postulación de candidaturas de la población LGBTTTIQ+

Artículo 17

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ en el 4.7%²³ de los 125 municipios, es decir, una fórmula en al menos 6 municipios, independientemente del número total de planillas que postulen.

2. Las 6 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques *poblacional*, así como en los de *competitividad de votación alta y votación media*, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de *votación baja*, en el entendido que, de postular personas de la población LGBTTTIQ+ en el bloque de *votación baja*, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.

3. Para garantizar la participación de este grupo en situación de vulnerabilidad, la integración de las fórmulas de candidaturas seguirá las mismas reglas que para el caso de la paridad, adicionalmente, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

4. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad en los diversos cargos de elección popular, siempre y cuando no excedan del 1% de total de fórmulas de candidaturas registradas. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá identificarse como no binaria.

²³ De conformidad con el indicador “Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG)”, Tabulados básicos, de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 4.7% de la población de 15 años y más en el estado de Jalisco declararon tener una orientación sexual o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, que se considera pertenece a la población LGBTTTIQ+.

5. En el supuesto de sobrepasar el porcentaje antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.²⁴ Asimismo, en las fórmulas cuya persona propietaria se identifique como no binaria, su suplente deberá ser mujer, si por el contrario la persona candidata no binaria es suplente su propietaria deberá ser mujer.

6. En el caso de las personas trans que no cuentan con documentos acordes a su identidad de género autopercibida, podrán registrarse con el género con el que se identifican, independientemente de la que está asentada en sus documentos legales y, de esa forma, serán contabilizadas para el cumplimiento del principio de paridad. Ante este supuesto, el nombre social de la persona en cuestión será el único que se hará público, tanto en las comunicaciones institucionales de esta autoridad como en las boletas electorales, ya que al revelar el nombre legal de una persona trans que se identifica con un nombre social distinto al asentado en sus documentos se puede incurrir en un acto de discriminación.²⁵

Capítulo Cuarto. De la regla para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad

Artículo 18

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar por lo menos una fórmula de personas de la población con discapacidad en el 15.15%²⁶ de los 125 municipios, es decir, una fórmula en al menos 19 municipios, independientemente del número total de planillas que postulen.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022.

²⁵ Esta disposición fue incluida en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, aprobados el 28 de febrero de 2021 por el Consejo General.

²⁶ De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, el cual refiere que, en el Estado de Jalisco, el 15.15% de la población vive con discapacidad, limitación o algún problema o condición mental.

2. Las 19 fórmulas deberán distribuirse entre los bloques *poblacional*, así como en los de *competitividad de votación alta* y *votación media*, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados al bloque de *votación baja*, en el entendido que, de postular personas con discapacidad en el bloque de *votación baja*, éstas no serán consideradas para el cumplimiento de la presente disposición.

Adicionalmente, los partidos políticos y coaliciones deberán postular una de las fórmulas de candidaturas a munícipes de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta en el que postulen candidaturas.

[Se adiciona esta porción normativa en acatamiento a la resolución dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-019/2023 y acumulados](#)

3. Para efecto de la integración de las fórmulas de candidaturas, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población con discapacidad y observar las reglas de paridad.

Capítulo Quinto. De la regla para la postulación de candidaturas jóvenes

Artículo 19

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender los siguientes derechos:

- a) Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, deberá incluirse, al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender.
- b) Para efectos de la integración de las fórmulas de personas jóvenes, tanto la persona propietaria como la suplente deberán tener entre dieciocho y, treinta y cinco años de edad, al día de la elección, así como respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.²⁷.
- c) Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, las candidaturas independientes deberán integrar una fórmula de personas jóvenes en la planilla del municipio en el que pretenda contender.

²⁷ Artículo 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Capítulo Primero. De la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa

Artículo 20

1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. En el supuesto que el número de candidaturas postuladas por un partido político o coalición sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino.

2. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, éstas no serán contabilizadas para efectos del cumplimiento de la paridad, siempre y cuando no excedan de una fórmula de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa. En el supuesto de sobrepasar el límite antes referido, las candidaturas excedentes se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política²⁸.

3. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional. ~~La omisión en la entrega de la manifestación de autoadscripción respectiva o su incorrecto llenado, tendrá como efecto que en su momento se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el partido político que haya realizado la postulación.~~ (Se elimina esta porción normativa en acatamiento a la resolución dictada el diecinueve de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-021/2023)

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022

Artículo 21

1. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:

- a) Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario. Cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;
- b) Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por el partido político en la coalición y las postuladas por éste en lo individual sin contabilizar las reservadas a las expresiones de género no binario; y
- c) Cuando el número de registro de candidaturas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, para obtener su competitividad se considerará la suma de la votación obtenida en el distrito respectivo por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

Artículo 22

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.

2. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por cada partido político o coalición se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenida de mayor a menor.
- b) Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:
 - Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación; y
 - Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.
- c) Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político o coalición, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso b), es decir, en el bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el siguiente inciso.
- d) Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior, los partidos políticos y/o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares del bloque de competitividad baja.

3. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

4. En el supuesto de los partidos políticos que no hubieren registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto la regla atinente a la composición de las fórmulas.

5. En el supuesto que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas deberán asignarse al

género femenino sin contabilizar a las que, en su caso, se reservaran para personas de género no binario.

6. El Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género. Dicho anexo se realizará atendiendo la recomposición de la votación distrital²⁹, de acuerdo con la redistribución efectuada por el INE en 2022³⁰.

Capítulo Segundo. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa

Artículo 23

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán postular al menos una fórmula de personas que se autoadscriban como indígenas, personas en situación de discapacidad, personas de la población LGBTTTIQ+, personas jóvenes o personas jaliscienses residentes en el extranjero por el principio de mayoría relativa. Con dicha postulación se les tendrá por cumplida la obligación de postulación de representación proporcional referida en el artículo 25 de los presentes lineamientos, respecto del grupo de que se trate.

TÍTULO QUINTO DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

²⁹ Tercero Transitorio del Decreto de Reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, Número 29217/LXIII/23 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 6 de julio, 2023. Disponible en: apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf

³⁰ Comisión del Registro Federal de Electores. (2022). *PLAN DE TRABAJO DEL PROYECTO DE LA DISTRITACIÓN NACIONAL 2021-2023*.

Capítulo Primero. Mecanismo de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 24

1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve personas de género femenino y nueve de cualquier otro género, alternando una de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.

2. Para el presente proceso electoral, por lo que hace al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números impares serán ocupadas por el género femenino y, los pares, por otros géneros.

Capítulo Segundo. De los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional

Artículo 25

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 237 bis del Código, los partidos políticos y coaliciones deberán incluir, en los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan a continuación, sin dejar de respetar la alternancia de géneros.

- a) Personas que se autoadscriban como indígenas;
- b) Personas en situación de discapacidad;
- c) Personas de la población LGBTTTIQ+;
- d) Personas jóvenes, y
- e) Personas jaliscienses residentes en el extranjero.

2. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula de cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados antes

referidos por el principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación contenida en el presente artículo, respecto del grupo de que se trate.

3. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, las postulaciones destinadas a personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados no podrán concentrarse de forma exclusiva en los últimos lugares de las primeras diez posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional. Asimismo, en caso de que las personas pertenecientes a estos grupos sean postuladas en distritos de mayoría relativa, tampoco se admitirán esquemas que concentren a las candidaturas de los diversos en grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en los distritos de menor competitividad del partido o coalición correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DEL INCUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN PARITARIA DE LAS CANDIDATURAS

Capítulo Primero. Del incumplimiento de las reglas de paridad en municipios y diputaciones

Artículo 26

1. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos y requisitos que se establezcan en las reglas que en su momento expida el Consejo General para el próximo proceso electoral, el Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las reglas de paridad contenidas en los presentes Lineamientos conforme a lo siguiente.

2. Se procederá a revisar el cumplimiento del principio de paridad en todas sus vertientes y de advertirse alguna omisión o irregularidad respecto al cumplimiento de las reglas establecidas en estos lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, por la vía

más expedita haciéndole saber la razón del incumplimiento para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la comunicación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las postulaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, con independencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

3. El titular de la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime necesario, siempre que lo permitan los tiempos electorales y sea materialmente posible, con la finalidad de que las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en todas sus vertientes y, en dichos casos, establecerá el plazo para cumplir la prevención al emitir el acuerdo u oficio de observaciones respectivo, reiterando los apercibimientos referidos.

4. Una vez desahogada la garantía de audiencia y en caso de subsistir incumplimientos a dichas reglas después de desahogado el requerimiento o de haberse cumplido el plazo concedido para ello, se procederá conforme a lo siguiente.

5. En relación con la paridad vertical en las planillas, la Secretaría Ejecutiva procederá a reorganizar la planilla, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad, de lo cual notificará al partido político, coalición o candidatura independiente. Si una vez realizado lo anterior, persiste el incumplimiento en la paridad vertical en la planilla se realizará un sorteo entre las candidaturas que excedan la paridad para determinar cuáles son las que perderán el registro en cada planilla.

6. Sólo podrá procederse a la cancelación de la planilla en su totalidad cuando las inconsistencias no solventadas impidan la debida integración del ayuntamiento en el supuesto de que aquella resultara triunfadora.

7. Respecto a la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, en caso de no atender la paridad vertical, el Instituto realizará un sorteo para determinar qué candidaturas perderán su registro hasta cumplir los parámetros de paridad, aunado a que

la Secretaría Ejecutiva procederá a reorganizar la lista a efecto de no dejar espacios y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad.

8. Para los sorteos referidos en los párrafos 5 y 7 del presente artículo, no serán consideradas las correspondientes al género femenino ni las de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como tampoco, en el caso de las planillas de ayuntamientos, serán consideradas las presidencias municipales y sindicaturas.

9. Una vez realizado lo anterior se definirá qué candidaturas cumplen con los parámetros de paridad vertical y, enseguida, se procederá a verificar el cumplimiento de la paridad horizontal.

10. Si después de otorgada la garantía de audiencia mediante el procedimiento previsto en los párrafos anteriores y efectuados los reacomodos correspondientes en las planillas o fórmulas, los partidos políticos y coaliciones no atienden las reglas relativas al principio de paridad horizontal, tratándose de presidencias municipales y diputaciones de mayoría relativa, en cada uno de los bloques descritos en los artículos 15 y 22 de estos Lineamientos en los que deben acomodarse las postulaciones, la Secretaría Ejecutiva procederá a realizar un sorteo entre las candidaturas a dichos cargos que conformen cada segmento, para determinar cuáles de ellas perderán su registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. En el caso de las presidencias municipales, la Secretaría Ejecutiva reorganizará la planilla a efecto de no dejar espacios y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad. En dicho sorteo no serán consideradas las correspondientes al género femenino, ni las de los grupos en situación de vulnerabilidad.

11. En todos los supuestos en que se haya reorganizado las planillas o la lista de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones deberán remitir dentro de las 48 horas siguientes al sorteo las anuencias de las candidaturas en las nuevas posiciones, en caso de que las candidaturas no acepten la reconfiguración y en consecuencia no presenten las anuencias correspondientes, se procederá a cancelar la planilla o lista.

12. El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el resultado de los sorteos y las candidaturas que serán canceladas.

13. Con base en los resultados de la revisión y los sorteos elaborados por la Secretaría Ejecutiva, en su momento, el Consejo General resolverá sobre la procedencia o negativa de los registros a todos los cargos de munícipes y diputaciones.

14. Para la realización de cambios una vez registradas las planillas, aplicarán las reglas que prevén el Código y estos Lineamientos en materia de sustituciones.

Artículo 27.

1. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en la postulación de sindicaturas en cada uno de los bloques determinados en el artículo 15 de estos Lineamientos, el Instituto notificará de inmediato al partido político o coalición, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se iniciará un procedimiento administrativo sancionador.

Capítulo Segundo. Del incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas en munícipes y diputaciones

Artículo 28.

1. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos, herramientas tecnológicas y requisitos que se establezcan en las reglas que en su momento expida el Consejo General para el proceso electoral objeto de estos lineamientos, el Instituto verificará, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, para lo cual procederá conforme a lo precisado a continuación.

2. Se procederá a revisar el cumplimiento de las reglas que se prevén en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados establecidas en estos

lineamientos y de advertirse alguna omisión o irregularidad respecto al cumplimiento de dichas normas, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, por la vía más expedita, haciéndole saber la razón del incumplimiento para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la comunicación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le podrá sancionar con la negativa del registro de las postulaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, con independencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

3. El titular de la Secretaría Ejecutiva podrá realizar requerimientos adicionales cuando estime necesario, siempre que lo permitan los tiempos electorales y sea materialmente posible, con la finalidad de que las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en todas sus vertientes y, este caso, establecerá el plazo para cumplir la prevención al emitir el acuerdo u oficio de observaciones respectivo, reiterando los apercibimientos referidos.

4. Una vez desahogado todo el procedimiento de audiencia referido, la Secretaría Ejecutiva establecerá si las candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones incumplieron con alguna disposición a favor de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, citará a los representantes de los mismos en la fecha y hora que les indique y mediante un sorteo determinará, en su caso, cuántas y cuáles fórmulas de candidaturas no serán registradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5 del Código.

5. En cada sorteo únicamente se tomarán en cuenta las fórmulas de candidaturas que no estén conformadas por personas de género femenino, personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, ni las que estén ubicadas en la primera posición de la planilla, así como las de sindicatura.

6. Tratándose de municipales, deberán seguirse las reglas siguientes en relación con las personas con discapacidad y LGBT+ para la realización del sorteo:

- a) Determinará en un primer momento, el número de fórmulas faltantes, conforme a la cantidad mínima de postulaciones que debe otorgarse a cada uno de dichos grupos, precisada en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.
- b) Acto seguido, se cancelarán las fórmulas en un número equivalente a las faltantes, para lo cual la Secretaría Ejecutiva realizará dos sorteos conforme lo siguiente:
 - I. El primer sorteo tendrá por objetivo determinar el municipio en el que se cancelará la fórmula respectiva, entre los que no podrán ser considerados los municipios del bloque de *votación bajo*.
 - II. El segundo sorteo tendrá por objetivo determinar la fórmula del municipio sorteado que será cancelada. No serán consideradas las fórmulas del género femenino, ni aquellas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, ni quienes estén postulados a los cargos para las presidencias municipales y sindicaturas. Además, únicamente se podrá cancelar una fórmula por municipio.

7. En relación con las reglas de postulación de personas indígenas a los cargos municipales, se resolverá conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará la planilla en que exista el incumplimiento de las medidas afirmativas,
- b) Se sortearán las candidaturas necesarias hasta alcanzar el porcentaje de postulación en proporción al porcentaje de población en cada planilla, en caso de que no haya suficientes fórmulas para cancelar que permitan alcanzar el porcentaje proporcional a la población, se cancelaran las fórmulas sin considerar las candidaturas del género femenino y otros grupos en situación de vulnerabilidad y,
- c) Se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

8. En relación con las reglas de postulación de personas jóvenes a los cargos municipales y de mayoría relativa, una vez agotado el procedimiento de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará la planilla en que exista el incumplimiento de las medidas afirmativas,

- b) Se sorteará de entre las fórmulas que integran la planilla en que se haya omitido la postulación de personas jóvenes, la fórmula que deberá ser cancelada, sin considerar para el sorteo, fórmulas de candidaturas del género femenino o de algún otro grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado y,
- c) Se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

9. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan los parámetros para la postulación de personas en situación de vulnerabilidad en la lista de representación proporcional establecidos en el artículo 237 Bis 1 del Código, una vez agotada la garantía de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

- a) En caso de existir diversas fórmulas de personas no pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en los diez primeros lugares de la lista, se realizará un sorteo entre dichas candidaturas y la que sea elegida al azar perderá su posición para que sea postulada en su lugar una persona del grupo en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminado afectado, en caso de que existan integrantes de ese sector poblacional en lugares de lista ubicados entre la onceava y la última posición y, en consecuencia, se intercambiará la posición respectiva. En el sorteo no serán consideradas las candidaturas de género femenino.
- b) En caso de que no existan elementos para llevar a cabo la dinámica para el cambio de posición, el sorteo se realizará a efecto de identificar la candidatura que perderá su registro, aunado a que la Secretaría Ejecutiva reorganizará la lista y los cambios necesarios para cumplir la alternancia entre géneros que debe seguir la lista. En el sorteo no serán consideradas las candidaturas del género femenino y candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.
- c) Cualquier incumplimiento de las medidas afirmativas dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

10. El Consejo General determinará lo conducente respecto a la aprobación o negativa de los registros, con base en los resultados de las verificaciones y los sorteos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES

Capítulo Único. De las renunciaciones y sustituciones a las candidaturas a municipales y diputaciones

Artículo 29

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución en la postulación de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros, así como las disposiciones relativas a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados determinadas en los presentes Lineamientos.

Artículo 30

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renunciaciones y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio en materia de paridad o el incumplimiento de las disposiciones de postulación relativas a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, entre las fórmulas o candidaturas que sigan en la contienda, en cada bloque o lista, la candidatura independiente, el partido político o coalición, según corresponda, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas o personas del mismo género o grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados de las que renunciaron.

2. Si el partido político o coalición no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia y lo anterior genera un desequilibrio en la paridad o algún incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, lo anterior no ameritará realizar el sorteo previsto en los artículos 27 y 29 de estos Lineamientos.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero. De la asignación de las regidurías

Artículo 31

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida³¹ y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados.

2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

3. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones

Artículo 32

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra sub-representado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas postuladas

³¹ Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA."

pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.

2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.

3. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

TÍTULO NOVENO

Capítulo Único. Disposición complementaria

Artículo 33

1. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

Artículo 34

1. El Instituto deberá publicar extractos e infografías de los presentes Lineamientos en lengua wixaritari y náhuatl y en sistema de escritura braille; de igual forma deberá crear cápsulas informativas en la lengua de señas utilizada predominantemente en el estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".